



RADICADO:	08-638-31-89-001-2017-00239-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD C.C.N. SAS
DEMANDADO:	CARLOS ADOLFO JIMENEZ RIVALDO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que dentro del mismo se encuentran pendientes por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de Abril de 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se negó proferir sentencia anticipada. Asimismo, se encuentra surtido el traslado del respectivo recurso.

Sabanalarga, Atlántico, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 27 de Abril de 2023, mediante el cual el despacho fijo fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento y no accedió a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 27 de Abril de 2023, mediante el cual el despacho fijo fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento y no

accedió a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto alegando que se revoque el auto de fecha de 27 de abril de 2023, en todo y en cada una de sus partes debido a que la litis no se encuentra totalmente completa tanto físicamente como digitalmente, ya que no se observa la repuesta del Banco de Bogotá de fecha 27 de noviembre de 2020.

La prueba solicitada no ha sido aportada dentro del proceso de la referencia, ya que se nos está violando el debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y no en forma temeraria como se evidencio en el auto de fecha de 28 de abril de 2023, por parte del despacho.

Que se profiera por parte del despacho sentencia anticipada teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 278 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de acuerdo a lo aportado a la litis de fecha de 27 de noviembre de 2020; este argumento lo basamos en los numerales II, y III, del artículo deprecado toda vez que no existe pruebas que decretar dentro del proceso de la referencia, así mismo en la causal III, ya que no se encuentra probada la carencia de la legitimación en causa, en cuanto a la pretensión es de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Haciendo uso del traslado del recurso el apoderado judicial de la demandante manifiesta que:

En primer lugar, manifiesto que, dando aplicabilidad a la normativa efectuada por el recurrente al caso que nos ocupa, no hay validez ni procedencia a ninguna de la causales estipuladas y alegadas, es decir (numeral II y III) del artículo 278 del Código general del proceso, para que se profiera la sentencia anticipada

En segundo lugar, con respecto al argumento esbozado por el apoderado de la parte demandada en el numeral cuarto de su escrito expresa que: “La litis no se encuentra completa tanto física como digitalmente en sistema de la rama judicial, ya que la respuesta del Banco de Bogotá, no se observa en el expediente digital..”, ante lo anterior expongo que, el recurrente fácilmente podría solicitar ante este despacho el link del expediente digital completo, sin embargo, no ha

presentado dicha solicitud y por ende no se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso.

En cumplimiento del Art. 319 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP, se corrió traslado al ejecutante del recurso de reposición, y en subsidio de apelación por el término de tres (3) días, quién se hizo uso de mismo como ya se anotó en precedencia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio del cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella CGP Art. 318.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustenten*”. El hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Deja claro este despacho, que el auto sobre el cual se interpusieron los recursos data del 27 de Abril de 2023, y no del 28 de Abril de 2023, como erradamente lo anota el recurrente, sin embargo teniendo claridad sobre el auto contra el cual va dirigido el recurso el despacho se pronunciara.

Tenemos que la parte demandada cuestiona el hecho de que el despacho no le haya dictado sentencia anticipada dentro del presente proceso, por no existir más pruebas que practicar.

Es menester acotar al recurrente, que el despacho solo está dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, en auto de 14 de Febrero de 2022, no es una decisión caprichosa del despacho no acceder a la pretensión del demandado de proferir sentencia anticipada, cuando lo que está claro para el despacho y para las partes, es seguir con el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso en estricto cumplimiento de la orden dada por el Tribunal.

Luego entonces mal podría el despacho, contrariar una orden dada por el superior de adelantar un trámite diferente a la orden impartida en las consideraciones de esa decisión, por lo que lo pedido por el demandado en sus argumentos en nada logra persuadir al despacho para revocar la decisión ya tomada, por lo que el auto se mantendrá en firme.

Por lo anterior, el único trámite a seguir es fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 373 del CGP., regla que expresamente señala en su numeral quinto que, en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, sin que ello sea violatorio del derecho al debido proceso de las partes.

En lo relacionado con la apelación interpuesta de forma subsidiaria es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 321 del CGP el cual contiene un listado de las providencias contra las cuales procede este medio de impugnación, dispone dicha norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, como quiera la decisión adoptada, auto que fija fecha de audiencia, no soporta dicho medio de impugnación, por lo que lo procedente será fijar una fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 27 de Abril de 2023, mediante el cual el despacho fijo fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento y no accedió a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por ser inadmisibile, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: FIJESE el Martes veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 373 del C.G.P.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición de la Rama Judicial, y previamente a su realización se les informará el link del medio que se utilizará en ellas, observando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deben informar a la secretaría del despacho previo a la audiencia los datos de correo electrónico de las partes, los poderdantes, etc., a efecto que desde el correo institucional del Juzgado se envíe el Link de la audiencia de la plataforma Life-size.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac22332afdc8f766642a848f720dd26eacc0f0f67d4d7b47aa201d54d4fbbc**

Documento generado en 26/09/2023 05:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**